

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.313

LEY 3313

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3313

LEY 3313

Impuesto a la Cerveza para 1911.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboran destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascos, barriles o botellas, dos centavos moneda nacional.

Por cada botella común de 3/4 litro, un centavo y medio moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo moneda nacional.

ARTÍCULO 2°. La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expenderse para el consumo en la Provincia.

ARTÍCULO 3°. Cualquiera defraudación del impuesto determinado en los artículos precedentes, será recargado con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1.000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3313. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).